

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1488
PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE PINZÓN JARAMILLO
DEMANDADO	JUANA VALENTINA GALLEGUO HIGUITA
RADICADO	05001311000420220038700
DECISIÓN:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, referente a la corrección del auto del 12 de julio de 2022 en el cual indica:

<< Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, su honorable Despacho, admite la demanda de la referencia y se notifica por estados el día 13 de julio de 2022, pero por error involuntario en dicho auto en el asunto se avizora que una vez subsanada la demanda, advierte el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los lineamientos del artículo 82 y 390 del Código General de Proceso y en consecuencia se procederá su admisión, situación que no es así debido a que la demanda cumplió cabalmente con los requisitos exigidos por la normatividad procesal mencionada y no hubo que subsanar requisito alguno exigido por su Despacho.

Ahora bien, en la parte resolutive en el numeral primero, también se avizora un error involuntario en cuanto a que dice señora y es señor ANDRÉS FELIPE PINZÓN JARAMILLO.

Seguidamente en el numeral octavo de la parte resolutive, se me reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, pero incurriendo en el error involuntario en cuanto a mi número de tarjeta profesional y el número correcto es 235.651 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, con todo respeto le solicito se corrija el auto fechado del día 12 de julio de 2022.>>

Procede este despacho a decidir en los siguientes términos:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la corrección de errores aritméticos y otros, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas añadidas).

Teniendo en cuenta que le asiste la razón a la parte demandante, se corregirá la providencia N.º 1319 del 12 de julio de 2022, conforme lo solicita el apoderado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA.

Se insta a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación personal al demandado, anexando la presente providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR providencia 1319 del 12 de julio de 2022 por medio del cual se admite la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo que el contenido del auto admisorio quedará en los siguientes términos:

<< Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD instaurado por ANDRÉS FELIPE PINZÓN JARAMILLO contra JUANA VALENTINA GALLEGUO HIGUITA; y una vez estudiada la demanda, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de la menor de edad S.P.G. en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de la niña, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

El estudio se realizará una vez notificada la parte demandada o se ordene su emplazamiento.

Por otra parte, se manifiesta en el escrito de la demanda que se desconoce el lugar de residencia de la demandada, previo a ordenar el emplazamiento y teniendo en cuenta las búsquedas realizadas en ADRES 1 y en RUAF 2 por la parte demandante, se ordenará oficiar a COOSALUD E.P.S. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para que en el término de ocho (8) días informen los datos personales tales como dirección, correo electrónico, teléfono de la demandada JUANA VALENTINA GALLEGO HIGUITA con C.C. N.º 1.038.339.070 que reposan en la entidad y permitan su ubicación.

Los oficios serán remitidos por parte de la secretaría del despacho, advirtiéndole que es deber de la entidad suministrarlos so pena de ser sancionados de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD promovida por ANDRÉS FELIPE PINZÓN JARAMILLO contra JUANA VALENTINA GALLEGO HIGUITA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes de la menor de edad S.P.G. quienes deben ser oídos conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará por el despacho en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, conforme a la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

QUINTO: ORDENAR la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de la menor de edad S.P.G. en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de la niña, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las

relaciones con sus progenitores y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno o por la ausencia de ellos. El estudio se realizará una vez notificado la parte demandada.

SSEXTO: ORDENAR a COOSALUD y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN que en el término de ocho (8) días informen los datos personales tales como dirección, correo electrónico y teléfono que reposan en la entidad de la demandada JUANA VALENTINA GALLEGO HIGUITA con C.C. N.º 1.038.339.070 y que permitan su ubicación.

El oficio será remitido por parte de la secretaría del despacho con copia a la parte demandante, quien deberá procurar su efectivo diligenciamiento, y se advierte que es deber de la entidad suministrarlos so pena de ser sancionados de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

SSEXPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA portador de la tarjeta profesional número 235.651 del C.S de la J. para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P) y tener como dependiente judicial a VALENTINA PINZÓN JARAMILLO con C.C. 1.193.497.368 estudiante de la Universidad Autónoma Latinoamericana.>>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP